



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00072 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandados	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 4 ACCION POPULAR 2
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	DENIEGA PRETENSIONES - SIN CONDENAS EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

SEBASTIAN COLORADO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra BANCO DAVIVIENDA S.A. E identificó que el sitio de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la oficina de la carrera 50 No. 49A-24 Plaza Principal de Andes - Antioquia.

Como pretensiones, solicitó que se ordene al accionado que contrate de planta un profesional intérprete y un profesional guía interprete de planta en el inmueble de la entidad accionada, esto a fin de cumplir la Ley 982 de 2005 artículo 8, en un término no mayor a 30 días o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, a fin de que no se contrate con personal no idóneo. Al igual, que se verifique la existencia de señales visuales, sonoras y auditivas para este tipo de población, como lo manda la Ley 982 de 2005.

Solicitó aplicar el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 inciso final, el cual expone no está derogado por autoridad alguna, y se concedan costas y agencias en derecho a su favor de prosperar la acción.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, que la entidad accionada presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto de Ley 982 de 2005 artículo 8. Vulneración que ocurre a la largo y ancho del territorio patrio.

Como normas violadas refiere a los literales m, d, l, entre otros que determine el juez, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005 artículo 8 y el artículo 13 de la Constitución.

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda (Archivo 001 expediente digital), en donde se le asignó el radicado 66400 31 89 001 2020 00091 00

Dicho Juzgado por auto del 18 de noviembre de 2020 la admitió (Archivo 002 expediente digital). No obstante, por auto del 13 de abril de 2021, dicha agencia judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. por falta de competencia para conocer de ella, y ordenó remitirla junto con todos sus anexos de manera electrónica, a los Juzgados Civiles del Circuito de Andes – Antioquia. Además, propuso de una vez el conflicto negativo de competencia, en caso de que el funcionario que recibiera el asunto se considerara incompetente (Archivo 004 expediente digital).

Decisión que fundó en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y bajo el entendido que La Virginia – Risaralda no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

Providencia que fue objeto de recurso de reposición por el actor popular por desconocer la figura de la "*jurisdicción perpetua*" (Archivo 007 expediente digital).

Recurso resuelto por auto del 29 de abril de 2021, en el que se argumenta por la Juez que sería totalmente desacertado indicar que la competencia sea a elección del accionante, lo que generaría un desequilibrio en las cargas de reparto y en los juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares en diferentes sitios de vulneración del país en un solo juzgado. Refirió la Juez, que en el caso particular de ese Juzgado se habían radicado 1.493 acciones populares en los últimos 4 meses, generando con ello altísima congestión y desgaste innecesario a la administración de justicia y dificultando también la verificación de la figura del Agotamiento de la Jurisdicción si se llegare a ampliar de esa manera la competencia. Concluyó que la solicitud de continuación del conocimiento de las acciones populares en dicha localidad no se ajusta a las opciones que otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por lo que no repuso la decisión proferida mediante auto del 15 de enero de 2021, y ordenó dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia (Archivo 010 expediente digital).

El expediente de la acción popular se recibió el 24 de mayo de 2021 en el correo electrónico institucional de este Juzgado Civil del Circuito de Andes (Archivo 014 expediente digital). Por auto del 27 de mayo de 2021 se asumió conocimiento y se admitió la acción popular y se ordenó notificar al accionado y a la Defensoría del Pueblo, y comunicar a las demás autoridades conforme lo dispone la Ley 472 (Archivo 015 expediente digital).

El auto admisorio fue notificado al accionante por estado electrónico el 28 de mayo de 2021. El actor popular interpuso recurso de reposición y pidió devolver su acción a la Juez donde a prevención presentó la acción. E indicó que, de no devolver, tutelaría a fin de garantizar el artículo 29 de la Constitución (Archivo 024 expediente digital).

Este Despacho por auto del 4 de junio de 2021 tomó medida de saneamiento dejando sin efectos los oficios que fueron remitidos a las distintas entidades, el aviso de publicación de la acción popular y la notificación enviada a la entidad financiera demandada, por cuanto fueron diligenciados por la Secretaría, sin que la providencia que admitió la acción

popular se encontrara en firme, y a fin de resolver el recurso interpuesto (Archivo 025 expediente digital).

Por auto del 15 de junio de 2021, se resolvió el recurso de reposición, providencia en la que se decidió no reponer el auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se asume conocimiento y se admite la demanda (Archivo 029 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada al correo electrónico registrado el 28 de junio de 2021 (Archivo 033 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante transmisión por medio radial Todelar Radio, según constancia del 3 de julio de 2021 emitida por la emisora, el 29 y 30 de junio y el 1 y 3 de julio de 2021 a las 7:00 a.m. y a las 4:00 p.m. También se les informó mediante fijación de aviso en cartelera de este Juzgado y de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Andes y a la Personería de Andes. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 034-040; 042 y 045 expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La entidad accionada a través de apoderado, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional dio respuesta a la demanda. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: 1. Ausencia de vulneración de los derechos reclamados en la demanda para la población sorda y sordociega; 2. Temeridad y mala fe en el accionante; y 3. Acatamiento a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Solicitó y aportó pruebas (Carpeta 044 expediente digital).

Las demás entidades a quienes se les notificó y comunicó la admisión de la acción popular no se pronunciaron.

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 21 de julio de 2021 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento para el 14 de septiembre de 2021, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Por auto del 5 de agosto de 2021 se aceptó la excusa presentada por el apoderado de la demandada y se reprogramó la fecha. Por auto del 23 de agosto de 2021, se resolvió sobre la solicitud de desistimiento que hizo el actor popular, y se indicó que la figura del desistimiento de la acción es improcedente por cuanto el actor popular no puede disponer de la protección de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocó a través de la demanda que presentó.

La audiencia especial se realizó el 24 de septiembre de 2021, a la que concurrieron Jorge Orlando González (Apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A.); Julián Pamplona Ciro (Personero del Municipio de Andes); Elizabeth Zapata Martínez (Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes) y Eny Ortega Tapias (Defensoría del Pueblo).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron necesarias para resolver el presente asunto. Por auto del 2 de noviembre se le concedió un término adicional a la Alcaldía de Andes para que realizara la visita al inmueble y presentara el informe solicitado sobre la existencia y tipo de señales instaladas.

JAVIER ARIAS identificado con cédula 10141947 mediante escrito recibido el 3 de noviembre de 2021, manifiesta que coadyuva esta acción popular. Por auto del 29 de noviembre de 2021 se le tuvo como coadyuvante conforme lo prevé el artículo 24 de la Ley 472 de 1998. También en la misma providencia, se incorporó y puso en conocimiento el informe allegado por la autoridad administrativa, y se corrió traslado para alegar (Archivo 074 expediente digital).

El actor popular allegó escrito el 1 de diciembre de 2021, en el que pide amparar la acción popular pues se demostró la amenaza (Archivo 075 expediente digital). El apoderado de la accionada allegó escrito remitido al

correo electrónico el 3 de diciembre de 2021 en el que presenta sus alegatos de conclusión. En el que ruega se declaren a su favor las excepciones formuladas y desestimar las pretensiones del demandante. Que de la valoración de la prueba aportada y practicada no resulta equivocado afirmar que Davivienda tiene como conducta dispensar un trato igualitario a todos sus usuarios, trátase de personas con o sin limitaciones, bien sea, física o sensoriales o personas de la tercera edad, todas en igualdad de condiciones a la hora de prestarle el servicio bancario (Archivo 076 expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA S.A. Derechos relacionados con los derechos de las personas sordas y sordo ciegas, por no contar con profesional intérprete o guía intérprete conforme a lo preceptuado por la Ley 982 de 2005. Y no tener instaladas señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, como lo manda Ley 982 de 2005.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, para terminar con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria, se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y

además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa obra persona natural y por pasiva una persona jurídica. Capacidad para comparecer al proceso en cuanto las personas jurídicas gozan de capacidad. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de la Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que

puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el

Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.³

En cuanto a sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, este señala que las normas violadas son los literales m, d, y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y el artículo 13 de la Constitución.

Sobre los literales del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, enunciados por el actor popular, se tiene que según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: "d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (...) l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*".

En cuanto a la Ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones, en el artículo citado por el actor popular se dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas."

En cuanto al artículo 13 de la Constitución, este consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que se ordene al accionado que contrate un profesional intérprete y un profesional guía intérprete, profesionales de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir la Ley 982 de 2005, artículo 8, en un término no mayor a 30 días o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de que cumpla con el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Al igual, que se verifique la existencia de señales visuales, sonoras y auditivas como lo manda Ley 982 de 2005.

En términos generales, según lo expone porque el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con intérprete profesional y guía intérprete profesional de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005 artículo 8.

Pretensiones y hechos frente a los que la entidad accionada, manifiesta a través de su apoderado que, BANCO DAVIVIENDA S.A. en cumplimiento de sus políticas internas y en obediencia a decisiones judiciales viene brindando en forma diligente, eficaz y con sentido social atención a la población de sordos, sordociegos e hipoacúsicos, mediante la dotación de sus instalaciones que permitan cumplir con los requerimientos legales que demanda esta clase de población, mejorando sus procedimientos, capacitando el personal bajo los lineamientos de las leyes 1306 y 1346 de 2009 y 1996 de 2019. Se refiere al contenido del artículo 2 de la Ley 1346 sobre la comunicación y los elementos que incluirá y al artículo 2 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que define lo que ha de entenderse por ajustes razonables, y que son definidos también por el artículo 3 numeral 6 de la Ley 1996 de 2019.

Expone que los hechos de la demanda aluden a la presencia de intérpretes y guías intérpretes de la lengua de señas en Colombia. Pero que el

demandante ignora que la Ley 1346 de 2009 admite la alternatividad de las medidas cuando preceptúa la posibilidad de “*f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información*”, por lo que hay flexibilidad para las instituciones que pueden adoptar estrategias distintas para en todo caso cumplir una política incluyente. Que los funcionarios del Banco están preparados para direccionar una solicitud de servicios, de modo que, un individuo específico del personal es responsable de proveer la atención, convocando en tiempo real los servicios internos y externos que sean necesarios para brindar la atención. Mediante el uso de la red o la presencia en tiempos razonables se logrará el concurso de personas o instituciones especializadas que restituirán la comunicación necesaria para la prestación del servicio, y una de las políticas más eficaces para lograr los cometidos de la ley es la celebración de convenios con entidades especializadas y alude al artículo 7 de la Ley 982 de 2005. Sostiene que el demandante, engeguado por la codicia de las costas procesales, desconoce que la población destinataria de la protección es afortunadamente muy escasa. Y aunque ello, no debe descartar la necesidad de inclusión, sí permite adoptar estrategias que logren un balance adecuado, de modo que se protejan sus intereses con el menor costo posible para no establecer una carga onerosa e inútil como sería una planta de personal ociosa en cada nodo de atención. Lo que además llevaría al traslado a los usuarios en general de esos costos de planta de personal inactivo. Sostiene que si hay alternativas para satisfacer las necesidades y superar las limitaciones funcionales de las personas con discapacidad debe acudir a ellas, en atención al principio de flexibilidad. En tal sentido, los convenios con instituciones especializadas y el uso de la tecnología que permite la mediación de intérpretes y la solución de los problemas de comunicabilidad son una alternativa no solo posible sino prevista legalmente.

Refiere que INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.562.114-7 suscribió orden de pedido 146592 para servicio de guía-intérprete lenguas de señas colombianas (LSC) presencial para clientes del Banco Davivienda, en condición de discapacidad audiovisual del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022 por valor de \$4.998.000. Anexa certificación expedida por Davivienda S.A. que da cuenta de la asistencia que la empresa presenta para cumplir con los objetivos fundamentales para la satisfacción de las necesidades de comunicación para esta población con dificultades de interlocutar por su situación de discapacidad.

Anota que WELL AGENCY S.A.S. con NIT 901.087.913-1 suscribió la orden de pedido 146593 para servicio de intérprete lenguas de señas colombianas (LSC) virtual para clientes del Banco Davivienda, en condición de discapacidad auditiva, del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022 por valor de \$69.318.592,4. Anexa certificación expedida por Davivienda S.A., la que da cuenta de la asistencia que la empresa presenta para cumplir con los objetivos fundamentales para la satisfacción de las necesidades de comunicación, para esta población con dificultades de interlocutar por su situación de discapacidad.

Sostiene que los servicios contratados contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas sordas, permitiendo que se ejecuten acciones que contribuyan al acceso de la población esas limitaciones a los servicios que ofrece el Banco, con posibilidades reales de interlocutor con funcionarios de Davivienda S.A. Con lo que se logra incorporar al público el servicio de intérprete con amplio conocimiento de la lengua de señas colombiana capacitada para hacer traducción simultánea del español a esa forma de comunicación en la población sorda.

Expone también, que las oficinas del banco Davivienda se tiene información visual y plegables que invitan a las personas sordas a utilizar los servicios del Banco permitiendo su inclusión dentro de sus servicios sin que se le vulnere ningún derecho. Información luminosa y sonora para los sordociegos. Que la atención personalizada que hace el Director Administrativo de la Oficina, incluye avisos, sistemas de comunicación y medios tecnológicos que permiten cumplir con el protocolo que debe seguirse para que esta clase de población cumpla los objetivos que les permita alcanzar los servicios que el Banco presta, en las mismas condiciones que acceden las personas sin limitaciones. El Banco tiene en lugares visibles al público y en igualdad de condiciones a los demás usuarios, letreros suscritos en español, señalización idónea para personas con discapacidad visual y/o auditiva, incluyendo lenguaje en lengua de señas y lenguaje braille, permitiendo con ello que los derechos de estas personas no se menoscaben frente al resto de la población que no adolece de limitaciones de sordos y sordociegos.

Informó que las oficinas en general, cuentan con los siguientes elementos que se observan en las imágenes que aporta:

- Paletas de señalización de emergencias con sonido y luz.
- Hablador: El cual indica que cuentan con servicio de atención especializada para personas en condición de discapacidad.
- Sticker: Adaptado para el letrero principal al ingreso de la oficina.

Y que la oficina vinculada a la presente Acción Popular cuenta además con la siguiente información orientada a facilitar la atención para las personas que sufren la diversidad funcional a la cual se refiere la demanda:

- Información en sistema braille – entrada principal.
- Aviso señalización ruta de evacuación.
- Atención preferencial Oficina Director Administrativo.
- Señalización en sistema braille – caja.
- Señalización en sistema braille – Información.
- Aviso de *“Bienvenido a Davivienda: Queremos brindarle un excelente servicio a las personas con discapacidad auditiva y visual, Davivienda le ofrece las siguientes alternativas de comunicación”*.
- Video que muestra la ubicación de la oficina y la adecuación con avisos y letreros en el sistema braille, para atender a las personas con pérdida de la capacidad de audición y sordociegos.

Agrega, que, dentro de los programas de atención al cliente, el Banco cuenta con personal capacitado e idóneo a quienes se remiten los clientes sordos y sordociegos, para ejecutar una comunicación eficaz con dichas personas y cuando se requiere un servicio de intérprete, adicionalmente se dispone de los servicios que se prestan en WELL AGENCY S.A.S. e INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. Además, en lugar visible de la edificación u oficina se cuenta con suficiente publicidad y avisos en el sistema braille mediante la cual se comunica los servicios que se prestan a dicha población y el personal encargado de ejecutar esa comunicación, con suficiente capacitación para realizarlo. Tanto es así, que en el área del subdirector se tiene un aviso que publica la atención especial a personas que presentan algún tipo de minusvalía, ciegas, sordas y mujeres embarazadas. Finalmente, señala que existe un protocolo al interior del Banco Davivienda S.A. sobre la atención que debe brindarse a este núcleo de personas que tienen las limitaciones advertidas en la presente acción.

Como argumentos de su defensa interpuso las excepciones que denominó:

1. Ausencia de vulneración de los derechos reclamados en la demanda para la población sorda y sordociega; 2. Temeridad y mala fe en el accionante; y
3. Acatamiento a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

La primera de ellas, la funda en que el BANCO DAVIVIENDA S.A. con los convenios celebrados con las empresas INTERPRETING COLOMBIA S.A.S y WELL AGENCY S.A.S, busca alcanzar que se cumpla con la debida atención, eficaz y pertinente a la población sorda y sordociega, cuando demandan los servicios de la entidad en igualdad de condiciones de los demás usuarios. El cumplimiento de dicho convenio ha permitido que el personal del Banco se capacite para que le permita atender a la población que sufre esas limitaciones. Adicionalmente, se tiene la publicidad en plegables y avisos de fácil observación en sus oficinas mediante los cuales se invita a dicho núcleo poblacional para que se le pueda atender y prestar los servicios requeridos, y en lugares como la oficina del subdirector de cada agencia, se cuenta con avisos de atención especializada de minusválidos, sordo, sordociegos, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad.

Los servicios prestados por los proveedores conocidos como: INTERPRETING COLOMBIA S.A.S y WELL AGENCY S.A.S. y la capacitación de sus funcionarios, a más de la publicidad que se tiene en cada agencia, permite que la población sorda y sordociegos no está desamparada en el servicio que presta el BANCO DAVIVIENDA S.A. Adicionalmente, la celebración de estos convenios dentro de la política de DAVIVIENDA tiene ventajas colaterales. De modo particular, esos convenios se realizan con entidades especializadas, que además de tener ventajas en la prestación de un servicio inclusivo, fortalece la identidad grupal y el derecho de asociación y agremiación.

Sostiene que la norma prevé que el suministro del servicio se puede hacer directamente o mediante convenios, luego la hipótesis sugerida por el demandante es apenas una de las posibilidades, pues no siempre es menester una nómina ociosa para brindar la atención a usuarios con limitaciones. Agrega que hay otras razones que aconsejan que en el servicio bancario intervengan entidades gremiales respetables, y para que se considere menos apropiado que un funcionario del Banco asuma ciertas

tareas de representación del cliente. Esto, por cuanto en la intermediación, esto es, en el proceso de traducción de los distintos lenguajes, comoquiera que migra una información del usuario necesaria para las operaciones, el contenido de esa información es muy sensible, la que atañe a datos personales del cliente y al manejo de claves necesarias para las operaciones. Sería entonces una práctica insegura y riesgosa que la información propia de la intimidad del cliente y el sigilo que debe acompañarla, se quebrara o pudiera perder su confidencialidad en perjuicio de un grupo necesitado de protección. Argumenta que una de las necesidades en el servicio bancario moderno es el manejo de claves cifradas, encriptamiento de datos, firmas biométricas y otra serie de recursos tecnológicos que suponen una frontera de seguridad, de modo que por ejemplo en las firmas electrónicas el manejo de los algoritmos que la representan se confía a una tercera institución, pues sería altamente inseguro que el mismo banco manejara una información que debe estar reservada al cliente de modo exclusivo u operada por terceros con garantías de privacidad y confidencialidad. De esta manera, la sugerencia para que en cada nodo de atención haya un funcionario del Banco Davivienda que haga de intérprete con acceso a la información que debe manejar exclusivamente el cliente, no es una garantía ni una protección para el usuario, sino todo lo contrario. De tal suerte, lo más aconsejable es acudir a servicios externos y otros instrumentos de protección como los convenios sugeridos en la ley, convenios que desde luego imponen unas exigencias formales y algunas cláusulas de confidencialidad, pero en todo caso garantiza que ni el Banco Davivienda y ninguno de sus funcionarios maneje información de claves del cliente ni lo represente en las operaciones.

La segunda excepción la fundamenta, según expone en que el actor pasa por alto todo el esfuerzo desplegado por el Banco para que sus clientes con limitaciones auditivas y visuales, queden incluidos en igualdad de condiciones cuando requieran de sus servicios, por lo que la acción que aquí se ha promovido no deja de tener un comportamiento de mala fe en el actor. Considera que es claro, que ninguna vulneración a sus deberes ha incumplido el Banco, en tanto que personal especializado al interior de la institución, están capacitados y cuentan con los medios tecnológicos necesarios y suficientes para atender a esta clase de población y así permitir que se le atienda en igualdad de condiciones con los demás usuarios.

La tercera excepción la funda en que con la capacitación del personal al interior del Banco, para que atienda a la población sorda y sordociega, además, de la publicidad que se tiene en cada oficina relacionada con dicha atención y la comunicación al centro de relevo – plataforma tecnológica de comunicación implementada en cada oficina del Banco para asegurar la comunicación con personas idóneas en el lenguaje para personas con diversidad funcional como sordo y sordociegas, se estarían cumpliendo los presupuestos, deberes y obligaciones consagrados en el artículo 8º de la ley 982 de 2005, y en ese sentido le corresponde al actor probar que dicha población viene siendo vulnerada o afectada en sus intereses.

Se tiene que en el caso bajo estudio no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial, razón por cual se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

Ahora, previo a entrar al análisis del caso concreto y la prueba recauda, precisa este Despacho que el actor en su escrito introductorio de la acción popular, sostiene que entre los derechos e intereses colectivos cuya protección pretende están los contenidos en los literales m, d, y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Derechos que corresponden al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Derechos frente a los cuales, los hechos que narra en la demanda se advierte que no tienen propiamente relación, pues lo afirmado por el actor es solo que el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta y pretende se contrate dicho profesional a fin de cumplir con la Ley 982 de 2005 artículo 8, además del artículo 13 de la Constitución. Además de que se verifique la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas como lo manda la misma Ley 982.

Razón por la cual, se resolverá de manera específica sobre la prosperidad o no de la pretensión dirigida a que la accionada contrate un intérprete profesional y guía intérprete profesional o con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de que cumpla con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben estar debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁵

En el caso concreto se deberá determinar entonces en primer lugar, si hay una omisión por parte del accionado para la atención de personas sordas y/o sordociegas en la prestación del servicio en el BANCO DAVIVIENDA de manera específica en la oficina de la carrera 50 No. 49A-24 Plaza Principal Andes - Antioquia.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, este no aportó prueba alguna. Si bien en el archivo 064 del expediente digital, obra un documento aportado por el actor popular y que pidió que fuera anexado a todas sus acciones populares, dicho documento se corresponde con la respuesta a derecho de petición que hiciera el actor popular a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes. Respuesta en la que se incluye una fotografía del área externa de la oficina del Banco Davivienda en Andes, y en la que se anota que sí dispone de rampa de acceso de movilidad reducida. Asunto que no tiene relación con el tema objeto de esta acción popular sino con otra acción popular de que conoce

este Despacho contra la misma entidad. En razón de ello, no hay lugar a valorar dicho documento en esta oportunidad.

Por su parte, la accionada con la contestación a la demanda aportó pruebas de su defensa, que pasa a especificarse.

Se allegó las certificaciones expedidas por Davivienda S.A. sobre la contratación de los servicios prestados por las empresas Interpreting Colombia S.A.S. y Well Agency S.A.S. Certificaciones en las que se indica cuál es el objeto de las mismas, su vigencia y valor. En las que se advierte que la contratación es tanto para ser prestada de manera presencial como virtual, y para población en condición de discapacidad audiovisual y en condición de discapacidad auditiva. Se allegó también fotografías de las instalaciones de la oficina accionada, que dan cuenta de la instalación de avisos en leguaje braille. Y un video sobre la instalación adecuada en la oficina de información en braille y lengua de señas, con lo que pretende acreditar la funcionalidad de las instalaciones y la existencia de las señales y avisos. Se allegó también el protocolo establecido al interior de Davivienda S.A, para atención de las personas con las limitaciones anunciadas en la respuesta ofrecida como son personas sordas y sordociegos.

Se recibió también el testimonio de la señora MARIA MAGNOLIA ECHEVERRI RUIZ en su calidad de Directora de la Oficina de Davivienda con sede en el municipio de Andes. Quien se refirió a los procedimientos internos establecidos en el Banco para prestar el servicio a las personas sordas o sordociegas y a la capacitación de los empleados para prestar la atención. Relató igualmente que para la época en que se presentó esta acción popular, los contratos con Interpreting Colombia S.A.S. y Well Agency S.A.S. se encontraban vigentes. También hizo referencia a los sistemas de señalización, paletas con luces, alertas luminosas y sonoras. Las que afirmó que a la fecha no ha habido necesidad de utilizar. Manifestó también que no se requiere una persona de manera permanente para la atención de clientes y usuarios en condición de personas sordas y sordo ciegas, teniendo en cuenta que no se tienen clientes y usuarios en dicha condición. Con relación

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-

al tiempo requerido para prestar la atención a través del contratista, expuso que, si la atención se requiere para una persona sorda y ciega, la atención es presencial, se agendará de manera inmediata y se prestará el servicio máximo en tres días; pero si la persona se hace entender y está acompañada es atendida de manera inmediata.

En cuanto al informe allegado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, esta dependencia informa que realizó visita al inmueble ubicado en la carrera 50 No. 49A-42 donde presta servicios el Banco Davivienda. Anota que realizó la revisión del establecimiento con el fin de verificar la existencia de diferentes señales informativas instaladas en la sede del Banco. Que se encontró señales en lenguaje de braille, de señal e informativas de prevención. Se aportan con el informe fotografías de la señalización encontrada en el inmueble visitado.

Así, conforme la prueba recaudada, se concluye que en la entidad accionada si bien no cuenta con un intérprete profesional y guía intérprete profesional de planta con el fin de atender y prestar los servicios que ofrece la entidad bancaria a personas sordas y/o ciegas, tiene celebrados contratos con terceros que le prestan el servicio en el evento que se requiera la atención de personas sordas y/o ciegas.

Al igual, según las fotografías aportadas por la entidad y con el informe allegado por la autoridad municipal encargada de velar por la protección de los derechos colectivos invocados, la accionada cuenta con la señalética correspondiente. En las fotografías aportadas, se observa que cuenta con señalización de evacuación y que posee aviso tipo Paleta de color rojo con el letrero de diríjase a la salida, y cuenta con letreros de ubicación escritos en braille para cada espacio, tal como se evidencia también en el video allegado por el apoderado de la demandada con la contestación de la demanda, hechos frente a los cuales también se hizo referencia en el testimonio recepcionado.

Se concluye entonces, que la accionada cuenta con instrumentos idóneos mediante los cuales se puede garantizar la comunicación y prestación del servicio a personas sordas y sordo ciegas. Con los que se garantiza el derecho de accesibilidad a los servicios que presta con relación a este grupo

de población de personas sordas y sordociegas, sin que se advierta vulneración alguna o un tratamiento desigual con relación a los demás grupos de población que no tienen este tipo de discapacidad o limitación sensorial.

La Ley 982 de 2005 establece una serie de normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, y que tienen como finalidad que las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Esto en desarrollo del derecho constitucional a la igualdad, sin discriminación alguna, no existiendo barrera alguna para acceder a los servicios prestados por el Banco.

El artículo 8º de la Ley 982 de 2005, consagra que *"Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio"*. Conforme lo indica la prescripción normativa, no se requiere que el servicio de intérprete y guía intérprete sea prestado directamente por la entidad accionada, y que requiera de personal permanente contratado para tal efecto, pues lo puede hacer a través de convenios con organismos que ofrezcan el servicio de intérprete.

Conforme lo indicó el Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2021 en la AP 05761 3189 001 2021 00066 01, *"el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 no distinguen que el servicio de interprete y guía interprete deba realizarse por intermedio de un intérprete oficial o por personas que cuente con licencia del Ministerio de Educación, resultando plenamente aplicable el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete"*.

Razón por la cual, se considera que la orden de protección de los derechos colectivos de las personas sordas y sordociegas en esta acción popular no se circunscribe, a ordenar como lo pretende el actor popular a que la accionada contrate un profesional intérprete y un profesional guía interprete,

profesionales de planta a fin de cumplir con los mandatos de la Ley 982 de 2005, o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de que cumpla con lo previsto en ella. Pues es suficiente para la atención de este grupo de población con los convenios celebrados con entidades externas, lo que conforme las certificaciones aportadas se encuentran actualmente vigentes, y lo estaban para el momento en que este Juzgado por auto del 27 de mayo de 2021 asumió el conocimiento y admitió la presente acción popular.

Ahora, con relación al segundo elemento sustancial, esto es la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana, se considera que Ley 982 de 2005, como lo ha señalado el Consejo: *"...busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, a saber: la comunidad sorda y sordociega de Colombia. Por esta razón en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad."*⁶

Además, según lo señalado por la Corte Constitucional⁷

"...se trata de una Ley con una particular relevancia constitucional dado que define distintas normas dirigidas a promover y asegurar el acceso y disfrute de las personas sordas y sordociegas de sus derechos fundamentales. En relación con este punto, sostiene el Alto Tribunal, la normativa en comento consagra tres reglas relevantes: "la "lengua de señas" es la "lengua natural" de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)⁸; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP).

⁷ *Ibidem*.

⁸ Ratifica el mandato contenido en el artículo 68 de la Ley 361 de 1997, que dispone: "El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas."

necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o "cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano" (art. 6)⁹ (subrayado del texto).

Medidas que están previstas en la Ley 982 con el objeto de favorecer a un grupo específico de personas en acatamiento de las prescripciones de los artículos 13 y 47 de la Constitución, y que ante su falta de aplicación se vulnera o causa agravio de derechos o intereses colectivos de este grupo de población.

Por otra parte, se considera que no se requiere que se haya producido un daño para que la acción resulte procedente, por cuanto una de las características de las acciones populares, es que exigen una labor anticipada de protección; en la medida que no se debe esperar que se produzca el daño, para buscar su protección. En tal sentido, el Consejo de Estado¹⁰ ha expresado, que el derecho colectivo debe ser anterior a la amenaza o vulneración, no son los hechos dañosos los que dan lugar al apareamiento del derecho colectivo, porque este es, un derecho, que se ha declarado mediante la manifestación de voluntad del Estado, los cuales están bajo su protección.

En el presente caso se considera que no se configura tampoco el segundo presupuesto sustancial para la prosperidad de la acción, por cuanto no se encuentra probada la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana. Como acaba de indicarse, la entidad cuenta con instrumentos o mecanismos idóneos para la atención de la población sorda o sordociega. Tiene establecidos los protocolos para garantizar dicha atención, tanto a personas con discapacidad auditiva como con discapacidad audiovisual y los tiempos máximos previstos dentro de los cuales se presta la atención. Por lo que puede afirmarse que no existe siquiera una amenaza o peligro de vulneración de sus derechos.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2008

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO Sentencia AP-144 de enero 16 de 2001. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

En tal sentido, por sustracción de materia no hay lugar a hacer análisis adicional con relación al tercer supuesto sustancial, esto es una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Esto por cuanto, como acaba de indicarse, tales supuestos no se encuentran probados.

En tal sentido, las excepciones de ausencia de vulneración de los derechos reclamados en la demanda para la población sorda y sordociega y acatamiento a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 están llamadas a prosperar. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

7. Sobre la condena en Costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“**Costas.** El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien...”

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida. Si bien esta acción termina con sentencia, y esta no acoge las pretensiones de la demanda, no puede predicarse que, por

ello, el actor haya actuado de mala fe. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de ausencia de vulneración de los derechos reclamados en la demanda para la población sorda y sordociega y, acatamiento a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 982 de 2005, conforme lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ENVÍESE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

QUINTO: REMITIR a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES</p> <p>Se notifica la presente sentencia por</p> <p>ESTADO No. 006 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce73f6e779b8d5f61f5424fad842fb5ed8a8ab695049b40fc79ce31616
306183**

Documento generado en 19/01/2022 11:27:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**